

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 08 de julio de 2020.

A despacho de la señora jueza el presente proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Luz Neila Núñez Silva en contra de Jesús Antonio Pachón Vega.

Sírvase proveer.



**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Ref.:** Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

**Rad. No.:** 17380 31 03 001 2020 00154-00

---

---

**INADMITE DEMANDA**

---

---

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Luz Neila Núñez Silva en contra de Jesús Antonio Pachón Vega.

**CONSIDERACIONES**

**1.** Se evidencia que por reparto general correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia.

Del estudio preliminar realizado al líbello se desprende que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

**2.1. En relación con los hechos:**

Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 10; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

**2.2. En relación con el poder:**

La señora Luz Neila Núñez Silva, no otorgó poder al apoderado judicial de forma directa para que representara sus intereses al interior del presente asunto, pues

el mismo fue otorgado por su hijo sin ninguna razón pues no consta en el *iter*, que la demandante sea interdicta.

### **2.3. En relación con el juramento estimatorio:**

Se evidencia que el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

Del artículo trasuntado se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

*"Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.<sup>1</sup>"*

### **2.4. Con relación a la conciliación:**

Se evidencia que se aportó una conciliación efectuada ante la Inspección de Policía de Puerto Salgar Cundinamarca, sin embargo; la misma no puede tenerse en cuenta dado que no fue suscrita en un centro de conciliación especializado tal como lo establece la ley 640/2000.

Colofón de lo **expuesto**, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, con sus respectivos traslados**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Por último, y toda vez que uno de las causales de inadmisión se circunscribió a la insuficiencia de poder otorgado al apoderado Javier Jaramillo Duque, no se reconocerá personería al profesional del derecho hasta que sea aclarado tal escenario.

---

<sup>1</sup> *Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez.*

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Luz Neila Núñez Silva en contra de Jesús Antonio Pachón Vega.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**  
**JUEZA**